

Santiago, 15 de Julio de 2009.

1.- NATURALEZA JURIDICA DE SERCOTEC

a.1.- El Servicio de Cooperación Técnica, SERCOTEC, es una Corporación de Derecho Privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por así disponerlo expresamente el artículo 1° de sus Estatutos y se encuentra regido por las normas de sus propios Estatutos, por las normas del Título XXXIII Libro I del Código Civil sobre Corporaciones y Fundaciones, y por los acuerdos de su Directorio.

En efecto, dicha entidad fue creada por Decreto Supremo N° 3483 de fecha 6 de julio de 1955, del Ministerio de Justicia, que le concedió su personalidad jurídica como Corporación de Derecho Privado y aprobó sus Estatutos, el que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de agosto de 1955.

b.1.- Por lo cual, el Servicio de Cooperación Técnica, no es un servicio público, ni un órgano del Estado de carácter público, ni una empresa, entidad, Corporación o Institución centralizada o descentralizada que sea parte integrante de la Administración del Estado.

c.1.- Lo anteriormente señalado se encuentra ratificado por reiterados dictámenes de la Contraloría General de la República sobre la materia, N° 025367 de 30.06.80; N° 9490 de 1996; N° 7946 de 2003; N° 37948 de 2004; N° 49263 de 2005 y N° 26023 de 2008; todos los cuales son concordantes en reconocer expresamente que el Servicio de Cooperación Técnica es una Corporación de Derecho Privado y por ende, un entidad privada que no forma parte de la Administración del Estado, ni integra el sector público, salvo para el solo efecto y fines previstos por el D.L. 1.263 sobre Administración Financiera del Estado, que es considerado sector público.

2.- CALIDAD JURIDICA DE LOS PERSONALES DEL SERVICIO DE COOPERACION TECNICA.

a.2.- Los Estatutos del Servicio de Cooperación Técnica, en su artículo vigésimo primero

establecen expresamente que, el personal de dicha Corporación tendrá la calidad de empleados particulares, actualmente trabajadores regidos por las normas del Código del Trabajo.

b.2.- El artículo 1° inciso 1° del Código del Trabajo establece expresamente que, las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regirán por el Código del Trabajo y leyes complementarias.

El inciso segundo de dicha disposición legal señala que, dichas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizado o descentralizado, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

En el caso del personal de SERCOTEC, por ser una Corporación de Derecho Privado, de acuerdo con lo establecido expresamente en sus Estatutos, sus trabajadores se encuentran sujetos al Código del Trabajo y los mismos no están sometidos por ley a ningún estatuto especial, ni pueden ser encasillados o asimilados a ninguna de las situaciones excepcionales que señala la disposición legal antes mencionada.

Por lo cual, las relaciones entre el personal con su empleador SERCOTEC, se encuentran reguladas por un contrato individual de trabajo, celebrado y suscrito en su oportunidad entre las partes, constituyéndose éste en el único vínculo jurídico contractual existente entre ellas, regido por el Código del Trabajo.

Por lo tanto, ésta relación contractual es de carácter netamente laboral, sujeta a las normas establecidas en el propio contrato de trabajo y en el Código del Trabajo.

c.2.- Todo lo anteriormente expuesto se encuentra también ratificado por la propia Contraloría General de la República en sucesivos Dictámenes (especialmente el N° 25367 de 30.06.80), en los que deja establecido que, el personal del Servicio de Cooperación Técnica reviste el carácter de empleados particulares (trabajadores sujetos al Código del Trabajo) y que dicho organismo contralor carece de competencia y no tiene facultades para pronunciarse sobre el régimen jurídico y de remuneraciones de los servidores de entidades de Derecho Privado, como lo es SERCOTEC, los que continuarán sometidos a la fiscalización de la Dirección del Trabajo.

d.2.- En consecuencia, los personales del Servicio de Cooperación Técnica, no son funcionarios públicos, ni pertenecen a la Administración del Estado, sino que son trabajadores

sujetos al Código del Trabajo, cuyo ingreso, deberes, derechos, responsabilidades y término de sus servicios se encuentran regulados y establecidos en sus respectivos contratos individuales de trabajo y por las normas del Código del Trabajo, que establecen expresamente las causales de término de dichos contratos y los derechos y beneficios que legalmente le corresponden.

3.- INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE LA LEY N° 18.575 RESPECTO DE SERCOTEC.

a.3.- El Servicio de Cooperación Técnica por tener la calidad jurídica de una Corporación de Derecho Privado, no se encuentra regido, ni le son aplicables las normas de la Ley N° 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado.

b.3.- En efecto, el artículo 1° de dicho cuerpo legal establece expresamente cuales son los servicios e instituciones que conforman la Administración del Estado y a las cuales le son aplicables sus normas.

Considerando que, el Servicio de Cooperación Técnica no es un servicio público y por ser una Corporación de Derecho Privado, no queda comprendido, ni asimilado a ninguno de los servicios e instituciones que aparecen mencionados en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, y por lo tanto, no forma parte de la Administración del Estado, ni le son aplicables sus normas.

c.3.- SERCOTEC por ser una Corporación de Derecho Privado y sus personales, trabajadores sujetos al Código del Trabajo, no le son aplicables a éstos últimos las normas de la Ley 18.575.

En efecto, el artículo 12 de dicho cuerpo legal establece que únicamente el personal de la Administración Pública se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, la que regula el ingreso, los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa y la cesación de sus funciones.

Esta disposición legal se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 45 de ese mismo cuerpo legal que previene, que será el Estatuto Administrativo de dicho personal el que regulará la carrera funcionaria y considerará el ingreso, los deberes, derechos, responsabilidad administrativa y cesación de funciones del personal de los organismos señalados en el artículo 18 de la Ley; es decir, de los funcionarios públicos, que se rigen por la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo

Los personales del Servicio de Cooperación Técnica, por tener la calidad de trabajadores sujetos al Código del Trabajo, no se encuentran regidos ni le son aplicables las normas de la Ley 18.575, ni las normas del Estatuto Administrativo, y por ende, su ingreso, derechos, deberes, responsabilidades y término de sus servicios no se encuentran regidos por las normas estatutarias establecidas por la ley; esto es, el Estatuto Administrativo, sino que por el Código del Trabajo, por no tener la calidad de funcionario público y la entidad que los contrató no formar parte de la Administración del Estado.

4.- INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE SERCOTEC.

a.4.- El artículo 1° del Estatuto Administrativo, en relación con lo establecido por el artículo 45 y siguientes de la Ley N° 18. 575, Bases Generales de la Administración del Estado establece que, sus normas regularán las relaciones del Estado con el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y los servicios públicos centralizados y descentralizados. Por lo cual, dicha disposición legal establece el ámbito de aplicación de las normas del Estatuto Administrativo.

b.4.- El Servicio de Cooperación Técnica, por ser una Corporación de Derecho Privado, no es un servicio público centralizado ni descentralizado y por lo tanto, no queda comprendido dentro del ámbito de aplicación de las normas del Estatuto Administrativo, ni se encuentra asimilado a ninguno de los servicios e instituciones que aparecen expresamente mencionados en el artículo 1° de dicho Estatuto para que le sean aplicables sus normas, ni en las excepciones a que hace referencia el mismo.

c.4.- Por lo cual, los personales de SERCOTEC, no son funcionarios públicos; ya que no pertenecen a un servicio público ni a un órgano de la Administración del Estado, sino a una Corporación de Derecho Privado y en consecuencia, tienen la calidad jurídica de trabajadores sujetos al Código del Trabajo.

d.4.- Por lo tanto, la normativa que regula el ingreso, derechos, deberes y término de los servicios del personal de SERCOTEC, no es el Estatuto Administrativo, ni la Ley 18.575 Bases Generales de la Administración del Estado, sino que el contrato individual de trabajo y las normas del Código del Trabajo.

5.- APLICABILIDAD RESPECTO DE SERCOTEC DE ALGUNAS NORMAS PROPIAS DEL SECTOR PÚBLICO.

Cabe hacer presente a este respecto que, solo le serán aplicables a SERCOTEC algunos cuerpos legales que son propios del sector público, cuando así se disponga explícitamente en su propia normativa, por disposición legal expresa.

En efecto, los siguientes cuerpos legales propios del sector público son aplicables a SERCOTEC:

a.5.- El D.L. 249, de 1973. Sus normas son aplicables a SERCOTEC para el solo efecto de fijar las remuneraciones de su personal, por aparecer expresamente mencionado entre las instituciones a las cuales le son aplicables sus normas.

b.5.- La normas sobre feriado del Estatuto Administrativo, por así disponerlo expresamente el D.L. 249 de 1973, al que se encuentra afecto SERCOTEC para el solo efecto de fijar las remuneraciones de su personal.

c.5.- Los artículos 13 y 16 del D.L. 1.608 de 1976, sobre modalidades a que deberán ajustarse los convenios que involucren la prestación de servicios personales en las entidades regidas por el D.L. 249 de 1973, reglamentada por el Decreto Supremo de Hacienda N° 98 de 1991, sobre contrataciones a honorarios a suma alzada de personas naturales y jurídicas. Dichas normativas son aplicables a todas las entidades que se encuentran afectas al D.L. 249 de 1973 y por ende, son aplicables consecuentemente a SERCOTEC, por encontrarse éste expresamente mencionado entre aquellas entidades que se rigen por dicho cuerpo legal.

d.5.- SERCOTEC es considerado sector público, para el solo efecto de la Administración Financiera del Estado, por así disponerlo el D.L. 1.263, en el que aparece expresamente mencionado como entidad afecta a dicho D.L.

e.5.- Toda legislación propia del sector público, que habiendo sido dictada con posterioridad al D.L. 249 de 1973, hagan referencia expresa a las entidades que se encuentren regidas por dicho D.L., le serán aplicables a SERCOTEC, por encontrarse éste expresamente mencionado entre las entidades a las cuales les rige la normativa de dicho cuerpo legal.

6.- INAPLICABILIDAD DE LA LEY N° 19.886 BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS Y DEL DECRETO N° 250 DE 2004, REGLAMENTO DE DICHA LEY RESPECTO DE SERCOTEC.

a.6.- El artículo 1° inciso 1° de la Ley 19.886 establece que, deberán ajustarse a sus normas “los contratos que celebre la Administración del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran ...”

El inciso 2° de esa misma disposición legal señala que: “Para efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado, los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la Ley N° 18. 575.”

b.6.- Por su parte, el artículo 18 de la Ley 19.886 establece que, “los organismos públicos regidos por esta ley, deberán cotizar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios”, a través de los sistemas electrónicos que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

c.6.- Concordante con lo anteriormente expuesto, el artículo 1° del Decreto de Hacienda N° 250 de 2004 que reglamenta la Ley N° 19.886, reafirma que se ajustarán a las disposiciones de esa ley “los contratos que celebre la Administración del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios...”

d.6.- El artículo 12 N° 2 de ese mismo cuerpo reglamentario define como “entidades” para los efectos de la aplicación del Reglamento “los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la Ley N° 18.575.”

e.6.- De las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente señaladas queda establecido que, tanto la Ley N° 19.886 Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, como su Reglamento, aprobado por el Decreto de Hacienda N° 250 de 2004, rigen y se aplican a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la Ley 18.575.

Ahora bien, dicha disposición legal establece que, la Administración del Estado está constituida única y exclusivamente por los órganos y servicios públicos y demás entes del Estado que se señalan expresamente en esa misma norma legal.

f.6.- Consecuente con las disposiciones legales y reglamentarias antes indicadas, el Servicio de Cooperación Técnica, por ser una Corporación de Derecho Privado y no tener la calidad de órgano y/o servicio público y por lo tanto, no formar parte de la Administración del Estado, no le son aplicables las normas de la Ley N° 19.886 y de su Reglamento, por estar éstas normativas restringidas exclusivamente a los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado.

g.6.- En consecuencia es necesario concluir, por una parte que, salvo la normativa que se refiere a las compras y contrataciones por medios electrónicos y al Sistema de Información establecido por los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 19.886, no resulta aplicable a SERCOTEC las normas contenidas en la Ley N° 19.886, de manera que sus procedimientos de compra y contratación de bienes muebles y servicios no se encuentran sujetos a sus disposiciones y por otra parte, que las diversas actuaciones mediante las cuales dichos procedimientos se desenvuelven, tampoco se encuentran sometidos a las reglas previstas en la Ley 19.880, por lo que las mismas se expresan en actos jurídicos regidos por el derecho común y emitidos por la autoridad corporativa facultada al efecto en sus respectivos Estatutos.

7.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACION PÚBLICA RESPECTO DE SERCOTEC COMO ENTIDAD LICITANTE

a.7.- El artículo 24 de la Ley 19.886 de 2003 establece que “El Tribunal será competente para conocer la acción de impugnación contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con los organismos públicos regidos por esta ley.”

b.7.- La disposición legal antes señalada deja establecido que, el Tribunal de Contratación Pública solo tendrá competencia para conocer los actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos en los procedimientos de contratación de los organismos públicos regidos por dicha ley.

c.7.- El Servicio de Cooperación Técnica, por ser una Corporación de Derecho Privado, no es un organismos público y por lo tanto, no le son aplicables ni las normas de la Ley N° 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, ni las de la Ley N° 19.886, Bases

sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento.

d.7.- Considerando que el Tribunal de Contratación Pública fue creado por la Ley 19.886 y su competencia está radicada y restringida por esa misma ley para conocer actos u omisiones ilegales o arbitrarios de los organismos públicos y teniendo en cuenta además que SERCOTEC, no es un organismo público; dicho Tribunal no es competente para conocer ninguna acción de impugnación interpuesta en contra de SERCOTEC como entidad licitante por cualquier acto, decisión o resolución emanada del mismo recaída en un proceso licitatorio de dicha corporación.

e.7.- No obstante que SERCOTEC no es un organismo público y por ende no está regido ni sujeto a la aplicación de las normas de la Ley N° 19.886 y su Reglamento, dicha corporación comunicó en su oportunidad a la Dirección de Compras y Contratación Pública que, con el objeto de dar una mayor transparencia a sus procesos licitatorios, procederá solamente a informar, a través del Sistema Chile Compra, de sus licitaciones, pero con el único objeto de suministrar la información básica sobre la contratación de bienes, servicios y otras y aquella que determine el Reglamento, ajustándose con ello a lo establecido por los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 19.886.

8.- CONTRATACIONES DE PERSONAL DE SERCOTEC Y TÉRMINO DE LAS MISMAS.

a.8.- SERCOTEC, por ser una Corporación de Derecho Privado, no es un servicio público ni forma parte de la Administración Pública, y sus personales por tener la calidad de trabajadores sujetos al Código del Trabajo y no ser funcionarios públicos, las relaciones entre dichos personales y SERCOTEC se encuentran reguladas por un contrato individual de trabajo regido por el Código del Trabajo.

b.8.- Por lo tanto, el ingreso, deberes, derechos y término de los servicios de los trabajadores de SERCOTEC se encuentra establecido en el propio contrato de trabajo celebrado y firmado por el trabajador y su empleador SERCOTEC.

c.8.- En consecuencia, el ingreso de los personales de SERCOTEC no se formaliza por una Resolución y/o un Decreto de nombramiento, como sucede con los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo, puesto que dicho cuerpo legal no es aplicable a SERCOTEC, sino que se realiza, a través de un contrato individual de trabajo regido por el Código del Trabajo.

Por su parte, el término de los servicios de los personales de SERCOTEC, se encuentra regido por el Código del Trabajo, que establece las causales de término del contrato de

trabajo y no, por las normas del Estatuto Administrativo que regula la cesación de funciones de los funcionarios públicos.

d.8.- Por lo cual, el procedimiento administrativo de nombramiento de los funcionarios públicos establecido por el Estatuto Administrativo, por la vía de la Resolución y/o Decreto, no es aplicable a SERCOTEC, por tratarse de una Corporación de Derecho Privado, y las contrataciones de su personal deberán realizarse mediante un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo.

e.8.- Si bien la autoridad de SERCOTEC está facultada estatutariamente para dictar resoluciones, ya sea aprobando, la contratación de su personal y/o el término de la misma, dichas resoluciones tienen un carácter netamente privado e interno, ya que la autoridad corporativa de la institución las dicta haciendo uso de sus propias facultades privativas establecidas en los Estatutos de SERCOTEC.

f.8.- Por lo tanto, las resoluciones dictadas por el Gerente General de SERCOTEC que aprueban las contrataciones y/o el término de los servicios del personal, no cumplen con los requisitos establecidos por la ley para ser considerados como un acto administrativo, pues SERCOTEC por ser una entidad de derecho privado, solo se encuentra regido por las normas de sus propios Estatutos y las del Código Civil sobre Corporaciones y Fundaciones y por ende, al tener un carácter netamente privado las resoluciones que dicte su autoridad no se encuentran sujetas al procedimiento de toma de razón de la Contraloría General de la República, propio de los servicios públicos regidos por el Estatuto Administrativo.

9.- INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE LA LEY N° 19.880 A SERCOTEC.

a.9.- La Ley N° 19.880, en su artículo 1° establece y regula las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Además se señala que, la toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirá por la Constitución y por la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría.

El Servicio de Cooperación Técnica, tal como ha sido señalado anteriormente, por ser una Corporación de Derecho Privado, no forma parte de la Administración del Estado.

Por lo cual, las normas sobre procedimientos administrativos de la Ley 19.880, no le son aplicables a SERCOTEC, pues ellas solo regulan los actos de los órganos de la

Administración del Estado y SERCOTEC al no serlo, ni formar parte de la misma, queda excluido de la aplicación de dicha normativa.

b.9.- Lo anterior también se ve reafirmado por la propia Ley 19.880, al establecer en su artículo 2° el ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, señalando que dicha normativa es aplicable, entre otros, a los servicios públicos y también, al definir el acto administrativo en su artículo 3°, como las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado, y que dichos actos tomarán forma a través de Decretos y Resoluciones.

c.9.- De las disposiciones legales anteriormente señaladas queda claramente establecido que, SERCOTEC por no ser un servicio público, ni un órgano de la Administración del Estado, sino una Corporación de Derecho Privado, los actos y decisiones de la autoridad de dicha corporación, no pueden ser legalmente considerados como actos administrativos, de acuerdo con el concepto señalado en la disposición legal antes mencionada; ya que respecto de ellos no se cumplen en la especie con los requisitos legales para ser considerados como tales, pues emanan de una autoridad que no ejerce una potestad pública, sino que de las propias facultades que le otorgan sus Estatutos y por ende, dichas decisiones no revisten el carácter de acto administrativo definido por la ley, pues al emanar de un ente privado que no forma parte de la Administración del Estado, no puede ser aplicable la normativa que regula dichos actos administrativos.

d.9.- Consecuente con lo anteriormente expuesto, los actos y decisiones que adopte la autoridad corporativa de SERCOTEC, no pueden legalmente estar sujetos al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República; ya que por no ser aplicable a dicha entidad la Ley 19.880 que regula el procedimiento administrativo para los órganos de la Administración del Estado, y SERCOTEC al no serlo, ni formar parte de mismo, sus resoluciones no cumplen los requisitos establecidos por la ley para tener la calidad de acto administrativo de aquellos que define dicho cuerpo legal, sino que se trata de actos emanados de una autoridad de una entidad privada en uso de sus propias facultades estatutarias

10.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE CONSULTORIAS Y ESTUDIOS.

a.10.- Las contrataciones de consultorías y estudios que involucren la prestación de servicios personales, deberán ajustarse a las normas del Decreto Supremo de Hacienda N° 98 de 1991, en virtud de lo dispuesto por los artículos 13 y 16 del D.L. 1.608, por el hecho que SERCOTEC es una entidad que aparece mencionada entre aquellas a quienes es aplicable

el D.L. 249 de 1973, y las normas antes señaladas rigen precisamente para los servicios afectos a dicho cuerpo legal.

b.10.- Considerando que, SERCOTEC es una Corporación de Derecho Privado, que no es un servicio público, ni forma parte de la Administración del Estado, y por ende, no le son aplicables las normas de la Ley 19.880, sobre procedimientos administrativos, las resoluciones que dicte la autoridad corporativa de SERCOTEC aprobando dichas contrataciones, no están legalmente afectas al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República; ya que la propia Ley 19.880 en su artículo 1° inciso 2°, establece que, la toma de razón es propia de los actos de la Administración del Estado, y las resoluciones emanadas del Gerente General de SERCOTEC, no constituyen actos administrativos de los definidos por dicho cuerpo legal, pues SERCOTEC no es un órgano de la Administración del Estado, ni forma parte del mismo, y su autoridad no ejerce potestad pública, requisitos todos indispensables para configurar el acto administrativo definido por la ley.

c.10.- Por lo cual, las Resoluciones del Gerente General de SERCOTEC, al no tener la calidad jurídica de acto administrativo de aquel conceptuado por la Ley 19.880, por no ser aplicable dicho cuerpo legal a SERCOTEC, y tratarse de decisiones emanadas de una autoridad de una entidad privada regidas por sus propios Estatutos, no puede legalmente quedar afecta al trámite de toma de razón, propio de los actos administrativos emanados de los órganos de la Administración del Estado.

11.- AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 10.336 ORGANICA DE LA CONTRALORIA EN RELACION A SERCOTEC.

a.11.- El artículo 16 inciso 2° de la Ley 10.336 establece que, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría, entre otros, las entidades privadas en que el Estado tenga aportes de capital mayoritario o en igual proporción, para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de estas entidades, la regularidad de sus operaciones, hacer efectiva las responsabilidades de sus directivos o empleados y obtener información para el Balance Nacional.

b.11.- De la disposición legal antes señalada queda establecido que, respecto de SERCOTEC, por ser una Corporación de Derecho Privado, la fiscalización de la Contraloría se encuentra restringida y limitada a aquellas acciones y actuaciones que se señalan expresamente en ella; esto es: 1) Cautelar el cumplimiento de los fines institucionales de SERCOTEC, 2) La regularidad de sus operaciones, 3) Hacer efectiva las responsabilidades de los directivos o empleados de SERCOTEC y 4) Obtener información para el Balance

Nacional.

c.11.- De tal manera que, en el caso de SERCOTEC, la labor de fiscalización de la Contraloría deberá velar porque se cumplan efectivamente con todos y cada uno de los objetivos antes señalados, sin que por ello pueda verse afectada ni alterada la naturaleza jurídica de SERCOTEC, como entidad de derecho privado y por ende, quedando claramente establecida, su condición de ente corporativo privado, que no es servicio público, y que no forma parte de la Administración del Estado, no siendo aplicable al mismo, las normas del Estatuto Administrativo, las normas de la Ley 18.575 y las de la Ley 19.880, que son propias de los órganos públicos.

d.11.- Por otra parte, tal como ha sido señalado precedentemente, SERCOTEC es considerado sector público para el solo efecto de la Administración Financiera del Estado, y por ende, para todo aquello que diga relación con los recursos de su presupuesto institucional, para lo cual está sujeto a la fiscalización, supervisión y control de la Contraloría General de la República.

e.11.- Por lo cual, todos los actos, contratos y actuaciones de SERCOTEC, y de sus directivos y/o empleados, que involucren la operación de recursos del presupuesto institucional aprobado en la Ley de Presupuesto para el sector público, quedan afectos a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

Saluda atentamente a Ud.,

FRANCISCO JAVIER ALSINA URZUA